

COMUNICACIÓN DEL CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS

CUESTIONARIO

1.- ¿Cuáles son las clases de mala conducta que puedan dar lugar a procedimientos disciplinarios contra los jueces? ¿Se encuentran estas violaciones codificadas en la legislación nacional y/o códigos de ética profesional?

Las clases de mala conducta que puedan dar lugar a procedimientos disciplinarios contra los jueces y su codificación.

Constitución Nacional¹

El **art. 53** de la Constitución Nacional establece tres causales de remoción diferenciadas: mal desempeño, delito en el ejercicio de sus funciones o crímenes comunes.

Por su parte, el **art. 114** le otorga al Consejo de la Magistratura la competencia para aplicar sanciones disciplinarias o decidir la apertura del procedimiento de remoción de magistrados. De seguido, el **art. 115** establece que “Los jueces de los tribunales inferiores de la Nación serán removidos por las **causales expresadas en el Artículo 53**, por un jurado de enjuiciamiento integrado por legisladores, magistrados y abogados de la matrícula federal”.

Ley nº 24.937 y modificatorias² -conforme a la redacción vigente producto del fallo “Rizzo” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación³-.

El **art. 14** de la aludida ley establece que las faltas disciplinarias de los magistrados, por questiones vinculadas a la eficaz prestación del servicio de justicia, podrán ser sancionadas con advertencia, apercibimiento y multa de hasta un cincuenta por ciento (50%) de sus haberes.

¹ <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

² <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/45000-49999/48231/texact.htm>

³ <https://www.cij.gov.ar/nota-11694-La-Corte-declar--inconstitucional-cambios-en-el-Consejo-de-la-Magistratura.html>

Constituyen faltas disciplinarias que afectan la eficacia en la prestación del servicio de justicia:

1. La infracción a las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de incompatibilidades y prohibiciones, establecidas para la magistratura judicial.

2. Las faltas a la consideración y el respeto debido a otros magistrados, funcionarios y empleados judiciales.

3. El trato incorrecto a abogados, peritos, auxiliares de la justicia o litigantes.

4. Los actos ofensivos al decoro de la función judicial, el respeto a las instituciones democráticas y los derechos humanos o que comprometan la dignidad del cargo.

5. El incumplimiento reiterado de las normas procesales y reglamentarias.

6. La inasistencia reiterada a la sede del tribunal o el incumplimiento reiterado en su juzgado del horario de atención al público.

7. La falta o negligencia en el cumplimiento de sus deberes, así como de las obligaciones establecidas en el Reglamento para la Justicia Nacional.

Asimismo, el **art. 14 apartado B de la ley** ha sentado expresamente que “...Ejercicio de la potestad disciplinaria...Queda asegurada la garantía de independencia de los jueces en materia del contenido de las sentencias...”.

Por otro lado, el **art. 25 de la ley 24.937** (y modificatorias) establece que “Se considerarán causales de remoción de los jueces de los tribunales inferiores de la Nación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución Nacional, el **mal desempeño, la comisión de delito en el ejercicio de sus funciones y los crímenes comunes.**

Entre otras, **se considerarán causales de mal desempeño las siguientes:**

1. El desconocimiento inexcusable del derecho.

2. El incumplimiento reiterado de la Constitución Nacional, normas legales o reglamentarias.

3. La negligencia grave en el ejercicio del cargo.

4. La realización de actos de manifiesta arbitrariedad en el ejercicio de sus funciones.

5. Los graves desórdenes de conducta personales.

6. El abandono de sus funciones.

7. La aplicación reiterada de sanciones disciplinarias.

8. La incapacidad física o psíquica sobreviniente para ejercer el cargo. En este caso, no se producirá la pérdida de beneficios previsionales establecida en el artículo 29 de la Ley 24.018 [acceso al beneficio previsional].”

Por ello se ha interpretado que, conforme lo previsto por el art.53 de la Constitución Nacional y el art. 25 de la ley 24.937, existen tres causales de remoción bien diferenciadas:

Por un lado, (1) la “comisión de delito en ejercicio de las funciones” y (2) la “comisión de crímenes comunes” que **solo pueden ser consideradas por este Consejo a partir de la existencia de una condena firme en sede judicial**. Por otro lado (3), el “mal desempeño en el ejercicio de las funciones”.

Por otro lado, el art. 114 reconoce la potestad sancionatoria del Consejo de la Magistratura y la ley 24.937 estableció las causales de falta disciplinaria de los magistrados.

Asimismo, respecto de lo establecido en el **art. 14 apartado b)** -que garantiza la independencia de los magistrados respecto al contenido de sus sentencias-,el Consejo de la Magistratura ha sostenido en forma inveterada que *“...no puede, ni debe, considerarse al Consejo de la Magistratura de la Nación como una nueva instancia procesal que permita cuestionar las decisiones de los magistrados recaídas en sede judicial en la medida que las mismas no encuadren en los supuestos de mal desempeño o faltas disciplinarias previstos en los arts. 53 de la Constitución Nacional y los arts. 14 y 25 de la ley 24.937 y sus modificatorias, lo que no se advierte en el presente caso. La actuación de los jueces dentro de la órbita de sus facultades jurisdiccionales y siempre que no resulte alcanzada por alguna de las disposiciones precedentemente individualizadas, sólo puede ser cuestionada mediante el mecanismo recursivo que prevén los códigos adjetivos, con el alcance y los efectos que éstos determinan...”*.

En relación a ese punto, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación en el caso “Terán” ha considerado, al analizar la independencia judicial, que “es obvio que este presupuesto necesario de la función de juzgar, resultaría afectado si los jueces estuvieran expuestos al riesgo de ser removidos por el solo hecho de que las consideraciones vertidas en sus sentencias puedan ser objetables, en tanto y en cuanto -por supuesto- ellas no constituyan delitos reprimidos por las leyes o traduzcan ineptitud moral o intelectual que inhabilite para el desempeño del cargo (conf. Corte Suprema, Fallos: 274:415)...”.

Por último, es dable recordar que los incisos 15 y 16 de la ley 24.937 prevén que la decisión de abrir un procedimiento de remoción o de aplicar una sanción “no podrá extenderse por un plazo mayor de tres (3) años contados a partir del momento en que se presente la denuncia contra el magistrado. Cumplido el plazo indicado sin haberse tratado el expediente por la comisión, éste pasará al plenario para su inmediata consideración”.

2.- Por favor describa el procedimiento para la presentación de quejas disciplinarias contra los jueces. ¿Quién puede iniciar los procedimientos disciplinarios contra los jueces? ¿Qué organismo es responsable de recibir las quejas disciplinarias y realizar las investigaciones? ¿Se pueden apelar las decisiones del órgano disciplinario ante un tribunal competente?

¿Quién puede iniciar denuncias?

La ley 24.937⁴ establece que el Consejo podrá proceder de oficio, o ante denuncia que le efectúen otros órganos del Poder Judicial, magistrados, funcionarios, o ante denuncia de particulares que acrediten un interés legítimo.

Por su parte, el art. 2 del Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación (Resolución Plenario 98/2007 -con sus respectivas modificatorias-⁵) establece que “toda persona que tenga conocimiento de un hecho u omisión imputable a un magistrado del

⁴ <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/45000-49999/48231/texact.htm>

⁵ <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/125000-129999/126760/texact.htm>

Poder Judicial de la Nación, que pudiere configurar una falta disciplinaria o una causal de remoción, podrá denunciarlo ante el Consejo de la Magistratura”.

El art. 3 del citado reglamento prevé que cuando los Tribunales de Superintendencia tomaren conocimiento de un hecho u omisión imputable a un magistrado del Poder Judicial que pudiere configurar falta disciplinaria o causal de mal desempeño, notificarán al Consejo de la Magistratura de todos los antecedentes en un plazo máximo de tres días.

¿Qué requisitos deben cumplimentar las denuncias?

Los requisitos para formular una denuncia están establecidos en el citado Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación.

El art. 4 prevé que no se admitirán denuncias anónimas y el art. 5 establece todos los requisitos mínimos que una denuncia deberá contener. Ellos son: i) datos personales del denunciante ii) nombre y apellido del juez denunciado, indicando el tribunal donde se desempeña iii) relación completa y circunstanciada de los hechos en que se funda la denuncia y los cargos que se formulan iv) ofrecimiento de prueba que se invoque para acreditar esos hechos v) firma del denunciante.

¿Cuál es el órgano encargado de tramitarlas?

La denuncia debe ser presentada ante al Consejo de la Magistratura, y una vez registrada la misma en la Secretaría General, el Presidente del Cuerpo debe remitirla en forma inmediata a la Comisión de Disciplina y Acusación que es el órgano encargado de llevar adelante el trámite -art.6 del Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación-.

¿Cómo es el trámite?

Una vez radicada la denuncia en la Comisión, el art. 7 del Reglamento prevé la posibilidad de que, en caso de no encontrarse satisfechos los requisitos enumerados en el art. 5, el Presidente de la Comisión pueda intimar al denunciante a cumplimentarlos.

Seguidamente, el art. 8 prevé que la Comisión podrá recomendar al Plenario el rechazo in límine de las actuaciones cuando no se encontraren cumplidos los requisitos

del art. 5, fueran manifiestamente improcedentes o evidencien la mera disconformidad con el contenido de decisiones jurisdiccionales.

En relación a ello, existen numerosos casos en los que la Comisión ha propiciado el rechazo in límine de denuncias que no abastecían los requisitos mínimos exigidos por el art. 5 del Reglamento⁶. Durante el período comprendido los años 2016 y 2019, tramitaron en el seno de la Comisión de Disciplina y Acusación denuncias que carecían de un relato circunstanciado de los hechos en los que pretendían fundarse, tal como lo exige el art. 5 inc. D del Reglamento aplicable. Principalmente, se trató de denuncias cuyo contenido se circunscribió a una mera remisión al texto de los artículos periodísticos publicados en los diarios. En torno a ese punto, y a modo de ejemplo clarificador, pueden citarse las actuaciones iniciadas contra los magistrados Eduardo Freiler⁷, Ariel Lijo⁸ y Alejo Ramos Padilla⁹, entre otros.

Admitida la denuncia, y para el caso de que no hubiera acumulación por conexidad a otras actuaciones en trámite -art.9- o rechazo in límine, el art. 10 del Reglamento prevé la designación por sorteo público de un consejero informante para llevar adelante el trámite del expediente.

En los artículos siguientes, se establece la posibilidad de que se le notifique la denuncia al magistrado para que formule su descargo y ofrezca pruebas (art.11) y el derecho del juez a plantear recusación respecto a los consejeros, bajo causales restrictivas (art.12).

Asimismo, el Reglamento prevé que la Comisión ordenará las medidas de prueba que considere oportunas y las solicitadas por el magistrado, salvo aquellas que resulten manifiestamente improcedentes o meramente dilatorias (art.15). Cabe resaltar que, en la práctica, el criterio de la Comisión de Disciplina y Acusación relativo a la prueba de descargo ofrecida por los magistrados es bastante restrictivo.

Una vez concluida la etapa probatoria, podrá proponerse la desestimación de la denuncia (art.19) o la citación al juez a una audiencia en los términos del art.20 del Reglamento.

⁶ Ejemplos: <https://old.pjn.gov.ar/Publicaciones/00044/00136267.Pdf><https://old.pjn.gov.ar/Publicaciones/00034/00141111.Pdf>; entre muchos otros.

⁷ Expediente 253/2016, caratulado "Colegio de Abogados de la Ciudad de Bs. As. -adjunta pub. diario Clarín- s/ Dr. Freiler, E."

⁸ Expediente 102/2019, caratulado "López Juan Manuel y Oliveto Lago Paula (Dip. Nac.) s/actuación del Dr. Lijo"

⁹ Expediente Nro. 58/2019 caratulado "Deluchi Levene Santiago C/ DR. Alejo Ramos Padilla"

La aludida citación, conforme lo exige el reglamento, deberá realizarse por una resolución fundada emanada de la Comisión de Disciplina y Acusación, donde se precisen los hechos que se le atribuyen al magistrado, así como las pruebas que lo sostienen y la calificación provisional de la conducta como falta disciplinaria o causal de remoción. Cabe destacar que la resolución de citación por el art. 20 es suscripta únicamente por los integrantes de la Comisión de Disciplina y Acusación y no es elevada al Plenario para su tratamiento.

Posteriormente, y una vez agotada esa etapa, **la Comisión podrá aconsejar al Plenario la desestimación de la denuncia, la imposición de una sanción disciplinaria o la apertura de un proceso de remoción.**

La apertura del proceso de remoción por el Plenario requiere del voto de dos tercios de los miembros presentes -art. 7 inc. 15 de la ley 24.937-.

El cómputo de esa mayoría supone, como condición previa, que el Consejo de la Magistratura se encuentre debidamente integrado, es decir, con trece miembros designados por los mecanismos legales vigentes, juramentados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y habilitados plenamente a participar de las sesiones -art. 2 de la ley 24.937 según texto ley 26.080 conforme fallo “Rizzo” de la CSJN-.

¿Se pueden apelar las decisiones del órgano disciplinario ante un tribunal competente?

a) Respecto a las decisiones adoptadas durante el trámite del expediente

Durante el trámite del expediente por ante la Comisión de Disciplina y Acusación no hay intervención del Plenario del Consejo de la Magistratura ni mecanismo de revisión judicial o administrativo alguno para recurrir las decisiones adoptadas por esa Comisión.

De ese modo, aquellas providencias que influyen en forma directa sobre el sustrato fáctico a partir del cual se apoyará la desestimación o el avance de la investigación, como lo son las medidas de prueba, carecen de mecanismo de revisión judicial o administrativo.

Incluso, la resolución fundada donde se establecen los cargos imputados al juez y se dispone su citación a una audiencia (art.20 del Reglamento), se aprueba únicamente en el seno de la comisión por mayoría simple.

b) Imposición de sanción, apertura del proceso de remoción y destitución por el jurado de enjuiciamiento

Sanciones por falta disciplinaria

Las sanciones por faltas disciplinarias las impone el Plenario del Consejo de la Magistratura, a propuesta de la Comisión de Disciplina y Acusación, y con mayoría absoluta de voto de los miembros presentes¹⁰.

La decisión del Plenario del Consejo de la Magistratura es recurrible ante la Corte Suprema de justicia de la Nación. El recurso debe presentarse ante el Consejo por escrito y fundado; y éste, tomando en cuenta los argumentos del recurrente, funda la elevación y lo remite a la Corte¹¹.

La apertura del proceso de remoción, acusación ante el Jurado de Enjuiciamiento y suspensión del magistrado

La resolución del Plenario que dispone la apertura del proceso de remoción y la acusación del magistrado ante el Jurado de Enjuiciamiento -así como la decisión de suspender al magistrado mientras se desarrolla este proceso- no es susceptible de acción o recurso judicial ni administrativo¹².

¹⁰ Art. 7 inc. 16 de la ley 24.937: Aplicar las sanciones a los jueces ... a propuesta de la Comisión de Disciplina y Acusación. Las decisiones deberán adoptarse con el voto de la mayoría absoluta de los miembros presentes.

¹¹ Art. 14 apartado c) de la ley 24.937: Las sanciones disciplinarias que aplique el Consejo de la Magistratura serán apelables en sede judicial por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. El recurso se interpondrá y fundará por escrito ante el Consejo, dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de la resolución, debiéndose ofrecer la prueba y acompañar la documental de que intentare valerse el recurrente. El Consejo, tomando en cuenta los argumentos del recurrente, fundará la elevación dentro del plazo de cinco días, contados a partir de la fecha de presentación, y lo elevará, dentro de los cinco días siguientes, a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, quien deberá resolver en el plazo de ciento veinte días.

¹² Art. 7 inc. 15 -conforme a la redacción vigente luego del fallo "Rizzo" CSJN-: "Decidir la apertura del procedimiento de remoción de jueces titulares, subrogantes y jubilados convocados de acuerdo al artículo 16 de la ley 24.018 previo dictamen de la Comisión de Disciplina y Acusación, formular la acusación correspondiente ante el Jurado de Enjuiciamiento, y ordenar, en su caso, la suspensión del magistrado. A tales fines se requerirá una mayoría de dos tercios de los miembros. Esta decisión no será susceptible de acción o recurso judicial o administrativo alguno. La decisión de abrir un procedimiento de remoción no podrá extenderse por un plazo mayor de tres (3) años contados a partir del momento en que se presente la denuncia contra el magistrado. Cumplido el plazo indicado sin haberse tratado el expediente por la comisión, éste pasará al plenario para su inmediata consideración".

En este punto, y en lo relativo a los **planteos de nulidad** incoados por los magistrados denunciados ante el Jurado de Enjuiciamiento respecto al procedimiento llevado a cabo por el Consejo de la Magistratura, el Jurado de Enjuiciamiento ha resaltado que no es competente para atenderlos por cuanto *“...Desde tal perspectiva, es de advertir que la totalidad de las impugnaciones de la Defensa se dirigen a la actividad desarrollada por el Consejo de la Magistratura desde el inicio de la investigación hasta que, en ejercicio de las facultades regladas por el artículo 114, inciso 5, de la Constitución Nacional, por mayoría decidió abrir el procedimiento de remoción del señor juez Eduardo Rodolfo Freiler, ordenar su suspensión y formular la acusación correspondiente. En definitiva, el marco del planteo ha quedado limitado a las instancias previas a la remisión a este Jurado de la pieza acusatoria resultante de la votación. En esa medida, precisamente, los cuestionamientos introducidos no pueden ser atendidos por este Jurado ya que debieron ser formulados ante el Consejo. Admitir una solución contraria importaría un avance en desmedro de las facultades exclusivas y excluyentes de aquel órgano, lo cual revestiría, según doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación estrictamente aplicable al caso, una de las hipótesis de mayor gravedad para la armonía constitucional y el orden público (Fallos: 155:248)...”*¹³, lo que podría ser interpretado como un obstáculo al debido proceso y la defensa en juicio.

El fallo del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados

Conforme el art.115 de la Constitución Nacional, lo resuelto por el **Jurado de Enjuiciamiento de magistrados** es “irrecurrible”¹⁴. Sin embargo, conforme el art. 27 de la ley 24.937, se admite el pedido de aclaratoria que deberá interponerse ante el jurado dentro de los tres (3) días de notificado.

No obstante, y por vía jurisprudencial, se ha habilitado la posibilidad de plantear recurso extraordinario federal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cuando

¹³https://old.pjn.gov.ar/02_Central/ViewDoc.Asp?Doc=124991&CI=INDEX100

¹⁴ [el fallo del jurado de enjuiciamiento] será irrecurrible, no tendrá más efecto que destituir al acusado. Pero la parte condenada quedará no obstante sujeta a acusación, juicio y castigo conforme a las leyes ante los tribunales ordinarios.

hubiera una nítida e inequívoca afectación al debido proceso y/o al derecho de defensa del magistrado¹⁵.

En ese sentido, la amplitud de ese recurso es sumamente limitada y se encuentra circunscripta a la verificación de que el juez conoció debidamente la imputación que se le formulara, que declaró libremente y que tuvo posibilidad de designar un abogado defensor y presentar prueba de descargo.

En razón de ello, cabe concluir que no procede la revisión respecto del fondo de la decisión del Jurado de Enjuiciamiento por otro órgano judicial, ni la revisión del procedimiento por el cual el Consejo de la Magistratura elevó la causa al jurado de enjuiciamiento, ni tampoco respecto a la forma en que se realizó la votación en el plenario del Consejo de la Magistratura.

3. Sírvase proporcionar información relativa a las sanciones disciplinarias que pueden imponerse a un juez si se le declara culpable de mala conducta profesional. ¿Están estas sanciones codificadas en la legislación nacional y / o los códigos de ética profesional?

Tal como fue reseñado ut supra, y en caso de encuadrarse la conducta en alguna de las tres **causales de remoción** previstas en el art. 53 de la Constitución Nacional y el art. 25 de la ley 24.937, el magistrado podrá ser **acusado por el Plenario del Consejo de la Magistratura, a propuesta de la Comisión de Disciplina y Acusación, y ser destituido de su cargo por decisión del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados** (art. 53, 114 y 115 de la Constitución Nacional y ley 24.937 del Consejo de la Magistratura)

Asimismo, el art. 14 apartado A) de la ley 24.937 prevé que si el magistrado incurriera en alguna de las causales de falta disciplinaria, por cuestiones vinculadas a la eficaz prestación del servicio de justicia, el **Plenario del Consejo de la Magistratura, a**

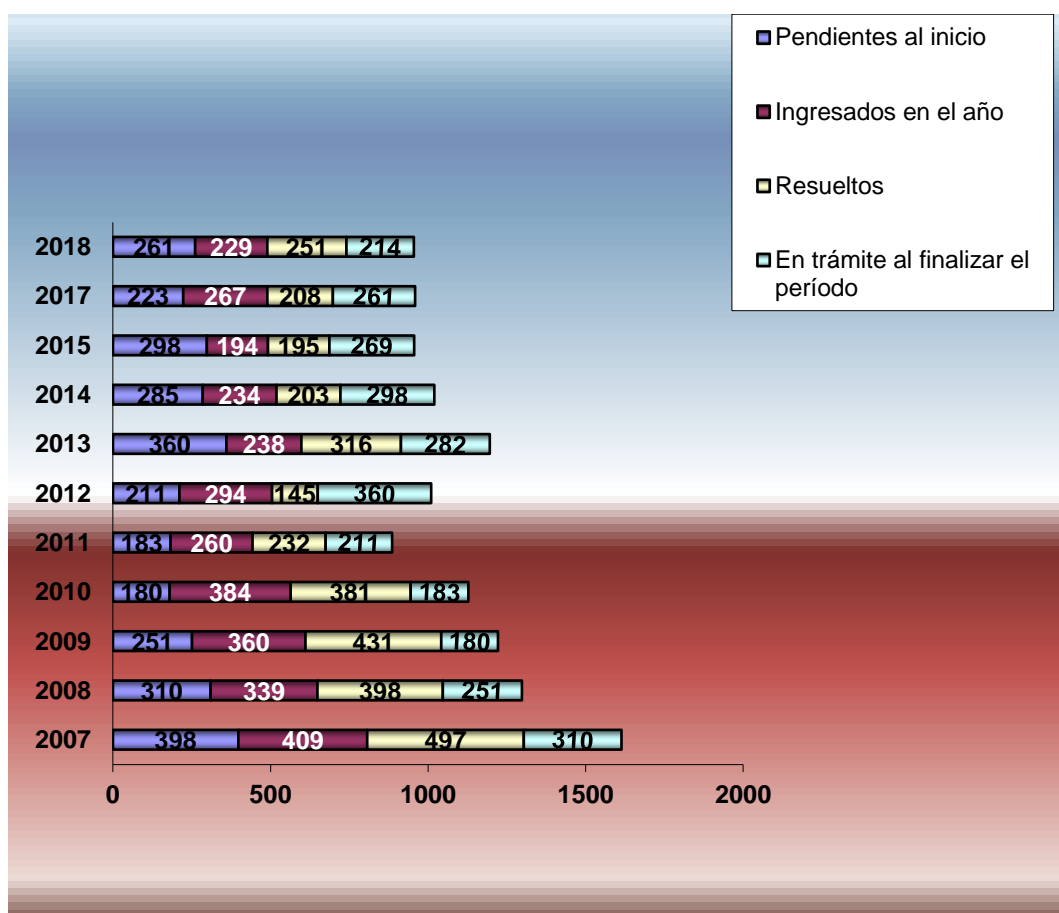
¹⁵En el caso "Brusa", se afirmó que "...la irrecurribilidad en las decisiones del Tribunal que establece dicha norma no es una exclusión caprichosa de un ámbito al control judicial; es, en realidad, la concreción institucional de la reseñada posición de los más importantes constitucionalistas del país que consideraban que el juicio político se basa, esencialmente, en la apreciación discrecional de las circunstancias de la conducta de los magistrados [...] En efecto, no podrá la Corte sustituir el criterio del jurado en cuanto a lo sustancial del enjuiciamiento, esto es, el juicio sobre la conducta de los jueces. En cambio, sí será propio de su competencia, por vía del recurso extraordinario, considerar las eventuales violaciones nítidas y graves a las reglas del debido proceso y a la garantía de la defensa en juicio...". (Fallos 326:4816). Similar criterio ha sostenido el Alto Tribunal en el caso "Galeano" (Fallos 333:181).

propuesta de la Comisión de Disciplina y Acusación, podrá sancionarlo con advertencia, apercibimiento y multa de hasta un cincuenta por ciento (50%) de sus haberes.

Todas las sanciones se encuentran codificadas en la Constitución Nacional y en la legislación nacional.

4.- Sírvase proporcionar información detallada, incluidos datos desglosados, sobre el número de jueces que han sido objeto de procedimientos disciplinarios en los últimos diez años. ¿Cuántos de ellos fueron declarados culpables de mala conducta disciplinaria? ¿Cuántos de ellos fueron apartados de su cargo?

De acuerdo a la Memoria Anual aprobada por este Consejo de la Magistratura mediante Resolución 84/19, surge el detalle de los expedientes asignados a la Comisión de Disciplina y Acusación:



En los últimos diez años, el Consejo de la Magistratura aplicó las siguientes sanciones:

Dr. Medina. Res. 3/2010 Apercibimiento

Dr. Mender. Res 26/2010. Advertencia

Dr. Parellada Res. 142/2013 Multa 30%

Dr. Duprat. Res. 143/13 Multa 30%

Dr. Bonadio. Res. 313/14 Multa del 30%

Dra. Arrabal. Res. 49/15. Advertencia

Dr. Rafecas. Res. 49/18. Multa 50%

Dr. Reynaldi. Res. 176/18. Multa 30%

Dr. Gemignani. Res.132/19. Multa 35%

En los últimos diez años, el Consejo de la Magistratura acusó a los siguientes magistrados:

Luis Miret. Fue destituido por el Jurado de Enjuiciamiento (lesa humanidad).

Otilio Romano. Fue destituido por el Jurado de Enjuiciamiento (lesa humanidad).

Alfredo Barbarosch. Fue acusado por el Consejo de la Magistratura ante el Jurado de Enjuiciamiento. Las actuaciones se archivaron en el Jury porque renunció a su cargo como magistrado, aceptándose la renuncia a partir del 14 de abril de 2014.

Axel López. Fue acusado por el Consejo de la Magistratura pero el Jurado de Enjuiciamiento lo absolvió.

Néstor Luis Montezanti. Fue acusado por el Consejo de la Magistratura ante el Jurado de Enjuiciamiento (lesa humanidad). Las actuaciones se archivaron en el Jury porque renunció a su cargo como magistrado, aceptándose la renuncia por decreto del 2 de marzo de 2016¹⁶.

José Antonio Charlín. Fue acusado por el Consejo de la Magistratura ante el Jurado de Enjuiciamiento (acoso laboral). Las actuaciones se archivaron en el Jury porque renunció a su cargo como magistrado, aceptándose la renuncia por decreto a partir del 14 de julio de 2016.

¹⁶ <https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/141626/20160302?busqueda=1>

Raúl Juan Reynoso. Fue acusado por el Consejo de la Magistratura ante el Jurado de Enjuiciamiento. Las actuaciones se archivaron en el Jury porque renunció a su cargo como magistrado, aceptándose la renuncia por decreto a partir del 1° de mayo de 2016¹⁷.

Eduardo Freiler. Fue acusado por el Consejo de la Magistratura y destituido por el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados.

¹⁷ <https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/144397/20160429?busqueda=1>